



21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, diecinueve (19) de enero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2016-00300-00
DEMANDANTE	FINANDINA S.A.
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR.

PRONUCIAMIENTO

El día 15 de diciembre de 2016, este Despacho recibió la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., contra la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición, entre otros.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Amparar el derecho fundamental de petición, y como corolario de ello, los derechos al debido proceso, trabajo y libertad de empresa.

Que a partir de la concesión de dicho amparo, se les ordene a las entidades accionadas, que resuelvan la petición que le fue presentada el día 20 de septiembre de 2016, ordenando se proceda con la respectiva corrección o cambio de los títulos judiciales en su totalidad, toda vez que no fueron consignados de forma completa dichos recursos haciendo falta la suma de \$ 24.714.933.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su solicitud, la parte accionante, en concreto, planteó los siguientes:

Indicó, que el día 20 de septiembre de 2016, radicó petición ante la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR, con la finalidad de que realice la corrección o cambio de unos títulos judiciales para que puedan ser consignados y cobrados, y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido una respuesta completa a la misma, con lo cual considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición, entre otros.

LA DEFENSA

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR

Pese a que el día 16 de diciembre de 2016, por vía de correo electrónico (notificaciones@bolivar.gov.co, se le comunicó a las entidades accionadas sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, éstas no allegaron el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

TRAMITE

El día 15 de diciembre del 2016, fue recibida en este Juzgado la presente acción de tutela, y ese mismo día, al advertirse que cumplía con los requisitos de ley, fue admitida, y se ofició a las entidades accionadas para que rindiera un informe relacionado con los hechos referidos en el libelo de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR, vulneran el derecho fundamental de Petición del BANCO FINANDINA S.A., representado en la solicitud, que éste le elevó el día 20 de septiembre de 2016.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto al BANCO FINANDINA S.A., GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Lo anterior, como quiera que a juicio de este Despacho, la respuesta dada por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, al BANCO FINANDINA S.A., y que fue allegada por esta entidad adjunta al libelo de tutela, no resulta congruente con lo que le fue solicitado en la petición que le fue radicada el día 20 de septiembre de 2016.

(...)

Entiende este Despacho que lo que le solicitó el BANCO FINANDINA S.A., a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR, es que corrijan o cambien y vuelvan a entregar unos títulos judiciales que ya habían sido entregados y que tuvieron que ser restituidos a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, por presentar casuales que impedían su pago, lo cual, para este Despacho no guarda congruencia con la respuesta dada por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como



22

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que la parte accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 5 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.³

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.⁴

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido⁵ comprende los siguientes elementos⁶: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁷; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**⁸, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido⁹. (Negritas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones¹⁰; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

¹⁰ Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

plantea¹¹ (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta^{12,13}

CASO CONCRETO.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto al BANCO FINANDINA S.A., GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

Lo anterior, como quiera que a juicio de este Despacho, la respuesta dada por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, al BANCO FINANDINA S.A., y que fue allegada por esta entidad anexa al libelo de tutela, no resulta congruente con lo que le fue solicitado en la petición que le fue radicada el día 20 de septiembre de 2016.

Ello, porque mientras en la petición que le radicó el BANCO FINANDINA S.A. el día 20 de septiembre de 2016, le solicita que se corrijan o cambien los títulos judiciales que se relacionan en la misma para que sean consignados, los cuales les fueron devueltos por estar incursos en causales para ello, la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, como respuesta a ello, el día 07 de octubre de 2016, le indica que: *“En atención a su petición radicada en nuestra oficina, identificada con EXT-BOL-16-027975 con fecha de 20 de septiembre de 2016, mediante la cual solicita la devolución y o entrega de los dineros que están pendientes de devolución, me permito darles respuesta en los siguientes términos:*

En primera instancia me permito informarles que a nombre del Banco Finandina, fueron constituidos 59 títulos de depósito judicial, los cuales al ser totalizados no corresponden a la suma que Ustedes informan en su comunicación, adjuntamos para su respectiva verificación listado de títulos.

Por otro lado, aclaramos que la placa relacionada por ustedes, KFR083, registra obligación tributaria en mora a favor del Departamento de Bolívar y se realizó aplicación con correlatividad a la deuda; la placa KKC431 en nuestra base de datos no se encuentra registrada a nombre del Banco Finandina.

En el evento que haya sido debitados de las cuentas bancarias sumas superiores a las que fueron consignadas a órdenes del Banco Agrario y no se encuentren relacionadas en el listado adjunto, solicitamos re direccionar las reclamaciones a las que haya lugar a las entidades Bancarias respectivas.”

Entiende este Despacho que lo que le solicitó el BANCO FINANDINA S.A., a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR - TESORERIA GENERAL DE BOLÍVAR, es que corrijan o cambien y vuelvan a entregar unos títulos judiciales que ya habían sido entregados y que tuvieron que ser restituidos a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, por presentar casuales que impedían su pago, lo cual, para este Despacho no guarda congruencia con la respuesta dada por la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR.

¹¹ Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹² Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Cf. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



23

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A más de ello, advierte el Despacho, que no obstante haberse superado el término establecido en la ley para obtener una respuesta ajustada a derecho, la parte accionante, no ha recibido la misma.

Igualmente, que pese a que el día 16 de diciembre de 2016, por vía de correo electrónico (notificaciones@bolivar.gov.co), se le comunicó a las entidades accionadas sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, éstas no allegaron el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

No obstante lo anterior, considera este Despacho, que es del caso recordar que para que se entienda agotado el objeto del derecho de petición basta con que se dé una respuesta de fondo, concreta, completa y congruente, no es necesario que se conceda lo que se pide.

Por consiguiente, y en virtud de lo anteriormente expuesto, éste Despacho amparará el derecho fundamental de Petición elevado por el BANCO FINANDINA S.A., a través de su representante legal, y como consecuencia de ello, se le ordenará a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – TESORERÍA GENERAL DE BOLÍVAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera congruente el derecho de Petición que el día 20 de septiembre de 2016, a través del representante legal, le radicó el BANCO FINANDINA S.A., y le comunique dicha respuesta.

Por lo tanto,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición elevado por el BANCO FINANDINA S.A., a través de su representante legal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR – TESORERÍA GENERAL DE BOLÍVAR, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera congruente el derecho de Petición que el día 20 de septiembre de 2016, a través del representante legal, le radicó el BANCO FINANDINA S.A., y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

5